

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	28/05/2025 16:32	Fecha/hora resolución	29/05/2025 09:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000971
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazu
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000509 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/05/2025 10:14	ROBERTO SOSA SANDI	CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S & S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el quince de mayo de dos mil veinticinco, la empresa CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S & S SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000509), interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial.

II. Que mediante auto No.8012025000000047 de las nueve horas con veinticuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001887 del 20 de mayo de dos mil veinticinco.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000509 - CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S & S SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTOS POR CONSORCIO JURÍDICO DE COSTA RICA S & S SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División.

A. Sobre el ejercicio de fundamentación para demostrar el mejor derecho a readjudicación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de el recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, que la Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial; concurso mediante el cual la Administración pretendía seleccionar un máximo de 10 profesionales en Derecho para la ejecución de tales procesos en contra de sus usuarios morosos.

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron 26 ofertas entre ellas la del CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S & S SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de los siguientes profesionales Ana Catalina Cartín Ulate, Bautista Elgarrista Fuentes, Mauricio Benavides Chavarría, Oscar Rodrigo Vargas Jimenez, Juan Ignacio Mas Romero, Víctor Esteban Mendez Zúñiga, Juan Carlos Solano García, Xinia María Ulloa Solano, Lucía Odio Rojas y Jorge Luis Mendez Zamora (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto al sistema de evaluación que en lo que interesa indica: apartado 4. **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN, criterio 1. Experiencia como Abogado en Procesos Cobratorios**, que establece en la parte que nos interesa lo siguiente: *“1.1. De 5 años 1 día a 7 años de experiencia: 20% / 1.2. De 7 años 1 día a 9 años de experiencia: 40% / 1.3. De 9 años 1 día en adelante: 60%. / La experiencia debe hacerse constar en constancias y/o instituciones o empresas, donde se haya servido y la misma debe incluir el tiempo del servicio brindado, no siendo acumulativas, es decir, si en la institución A fue contratado del año 2020 al 2021 y en la institución B fue contratado del año 2020 al 2021, no suma 4 años, sino dos años calendario. / Es decir, la experiencia se suma por cantidad de años y no por cantidad de instituciones o empresas. Además, la experiencia se valora a la persona física y a la persona jurídica como tal”...criterio No. 2) Número de casos asignados y finiquitados exitosamente (debe interpretarse finiquitados exitosamente a los casos que cumplieron con todo el proceso y la administración logra el recuperación de la deuda)*, que establece en la parte que nos interesa lo siguiente: *“Se asignará 0.4 por cada caso hasta un máximo de 100 casos, completando así el total del 40%. Para este rubro, el oferente debe presentar un listado de los procesos de cobro judicial que incluya: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso ya sea por sentencia, remate o arreglo extrajudicial. Se califica a la persona física y/o jurídica como tal”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “9 Especificaciones Técnicas -Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB”).*

De lo anterior se puede concluir que el sistema de evaluación se compone de dos elementos principales que son el primero la experiencia como abogado de cobros que se mide en años y la segunda la experiencia en procesos judiciales exitosos que se mide por cantidad de casos con las siguientes particularidades: **i)** los casos pueden corresponder a clientes privados o públicos; **ii)** los requisitos del listado son: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso; **iii)** los casos acreditados deben haber logrado la recuperación del adeudo de la parte actora del proceso de cobro judicial.

La anterior precisión es importante porque este segundo factor de evaluación (casos exitosos) se encuentra directamente vinculado con los criterios de desempate, mismos que el pliego de condiciones dispuso de la siguiente manera: *“Se considerará como factor de desempate para la contratación, una puntuación adicional a la PYMES que, demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, artículo 40 y 97 de su reglamento y la ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos. Por lo que, en caso de empate, se le otorgará a la PYME un puntaje adicional según corresponda: / • PYME de industria 5 puntos / • PYME de servicio 5 puntos / • PYME de comercio 2 puntos. / Pasado el filtro anterior, y aun existiendo empate entre dos o más oferentes, se tomará en cuenta el oferente que posea mayor cantidad de casos de Cobro Judicial municipal terminados satisfactoriamente (...)”.* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB”).

Nótese entonces que en caso de un empate entre varios oferentes, la Administración determinó que primero se otorgará un puntaje adicional por acreditar su condición de PYME y de mantenerse el mismo, se aplicará la selección a favor de los abogados que acrediten haber realizado el mayor número de casos de cobro judicial municipal.

Aplicando lo anterior al caso concreto la Administración determinó mediante oficio COR-GC-274-2025 del 04 de abril del 2025, suscrito por el Lic. Jaime Badilla Aguilar, Coordinador Gestión de Cobros., que de los 26 oferentes del presente concurso, 18 de ellos quedaron empatados luego de aplicar el sistema de evaluación y el primer criterio de desempate (Pyme), lo que llevó a la Administración a aplicar el segundo criterio

de desempate a los 18 concursantes, valorando la cantidad casos de cobro judicial municipales terminados satisfactoriamente, y adjudicando a los 10 profesionales con más casos de esta naturaleza (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, Consorcio Jurídico de Costa Rica S&S S.A, No cumple, verificador Jaime Badilla Agular, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Archivo adjunto, número 1, COR-GC-274-2025 CALIFICACIONES).

Lo anterior es relevante por cuanto la pretensión del recurrente es que se le adjudique esta partida, para lo cual debe demostrar que su oferta es elegible pero además debe demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación y para ello debe demostrar que cuenta con todo el puntaje de evaluación (100%) la condición de Pyme (5% adicional) y que además demostrar que cuenta con más casos de cobro judicial municipales terminados satisfactoriamente que al menos aquel que obtuvo la posición 10 de adjudicación o superior, pues de lo contrario no estaría demostrando su legitimación y mejor derecho a la adjudicación.

Resulta sustancial establecer que el propio reglamentista definió esta obligación para los apelantes en el párrafo segundo del artículo 262 del RLGC que claramente establece como parte del deber de fundamentación que los recurrentes deben incluir en su escrito, **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, todo esto con el fin de acreditar el mejor derecho a la readjudicación, pues no es suficiente demostrar que su oferta resulta elegible si no demuestra que puede resultar adjudicado.

Teniendo claro lo anterior esta División procede a analizar los argumentos del apelante según se detalla a continuación.

El apelante manifiesta que fue indebidamente excluida del concurso ya que desde su oferta aportó la certificación PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, misma que se encuentra vigente, y que a pesar de ello, mediante solicitud de subsanación número 886355, de fecha 17 de marzo de 2025, se solicitó nuevamente este documento, lo cual no correspondía, ya que se encontraba en el expediente. Afirma que el acto de exclusión se basa en una supuesta omisión de la certificación Pyme que no existió, dado que el documento requerido estaba desde el inicio en el expediente.

Tal como alega el apelante la Administración determinó que su oferta es inelegible por cuanto no atendió el requerimiento de información realizado por la Administración y por ende fue excluido de la calificación al no subsanar en tiempo y forma, pues la Municipalidad estima que caducó su oportunidad de subsanar. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, Consorcio Jurídico de Costa Rica S&S S.A, No cumple, verificador Jaime Badilla Agular, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Archivo adjunto, número 1, COR-GC-274-2025 CALIFICACIONES). Ahora bien, debe hacerse la salvedad de que el contar con la certificación de PYME no se estableció en el pliego de condiciones como un requisito de admisibilidad, con lo cual un incumplimiento en subsanar dicha condición no amerita la exclusión de la oferta, sino a lo sumo, la consecuencia que conllevaría sería no lograr superar el primer factor de desempate. Sin embargo, como se explicará seguidamente, aún y cuando lleve razón el recurrente en cuanto a que sí debió tomarse en cuenta la certificación PYME por cuanto la misma constaba desde su oferta, lo cierto es que ese era solamente el primer paso para acreditar el mejor derecho, restando demostrar cómo superaría el segundo criterio de desempate.

Conforme se desarrolló al inicio de esta resolución, de frente a este escenario, recae sobre el apelante el deber de acreditar su legitimación no sólo acreditando que su oferta es elegible sino mediante la demostración de su mejor derecho a la readjudicación, específicamente acreditando cómo su oferta destaca frente a las demás, en atención del criterio de desempate aplicado.

De la revisión del recurso de apelación se observa que el ejercicio de fundamentación se centra en indicar que su oferta es elegible pues la condición de Pyme vigente estaba acreditada desde la oferta, no obstante, este órgano contralor debe evidenciar que el apelante no presentó en su recurso de apelación el ejercicio demostrativo respecto de cómo de frente a los parámetros comparativos establecidos en el pliego de condiciones -criterio de desempate-, su oferta resulta mejor posicionada que cualquiera de los 10 adjudicatarios y que por ende es susceptible de ser readjudicada en caso de anularse el acto final dictado.

Cuando se analiza el sistema de evaluación del presente concurso, así como el análisis de las ofertas y la recomendación de adjudicación, a lo cual ya nos referimos al inicio de la resolución, se evidencia que se trata de un aspecto más complejo que simplemente demostrar que la oferta es elegible o que ostenta la condición de Pyme, pues ello no representa que por ese sólo hecho la oferta pueda resultar beneficiada con la adjudicación pues como se indicó líneas arriba existen otras 18 ofertas en esa misma condición.

En ese sentido el deber de fundamentación de el apelante debió no solo tratar de demostrar que su oferta es elegible sino que debió demostrar con prueba idónea que su propuesta elegible logra ostentar una calificación superior a la de alguno de los 10 lugares seleccionados como adjudicatarios lo cual necesariamente implica que el recurrente detalle cuáles y cuántos casos de cobro judicial municipales terminados satisfactoriamente se pueden contabilizar a su favor y cómo con esa cantidad superaría a alguno de los 10 adjudicados.

Por ende, el recurrente debió realizar un ejercicio por medio del cual analice el puntaje que recibiría en aplicación del segundo criterio de desempate, a efectos de acreditar de qué forma conseguía ocupar un lugar entre los 10 oferentes que resultaron adjudicatarios y por tal motivo el recurso carece de una demostración positiva y suficiente de su mejor derecho frente a los parámetros de evaluación del concurso especialmente respecto del criterio que resultó determinante para la selección .

En este sentido, el apelante limitó su recurso solamente a acreditar la elegibilidad de su oferta, aspecto que no resulta suficiente si no se logra acreditar el mejor derecho a la readjudicación aspecto que como vimos exige el párrafo segundo del artículo 262 del RLGC.

Lo anterior encuentra lógica o sentido en los principios de eficiencia y eficacia que informan esta materia pues realmente sería un retraso injustificado en el concurso admitir recursos que no tienen posibilidad de resultar beneficiados con la adjudicación, por lo que resulta trascendente el hecho de que el recurrente realice este ejercicio que exige la norma y particularmente en un caso como el presente que cuenta con 18 ofertas empatadas.

Finalmente debe mencionarse que el apelante solamente aporta prueba con el fin de demostrar la elegibilidad de su oferta mas no en relación con su experiencia o la cantidad de casos de cobro judicial municipales terminados satisfactoriamente, aspecto que le correspondía a el apelante, al ostentar la carga de la prueba, demostrar no sólo que su oferta es elegible, sino también que su propuesta supera el respectivo

critorio de desempate y supera a alguna de las adjudicadas, sea debía probar que su oferta cumplía con los estándares para el desempate, y que dicha oferta supera de manera objetiva a las demás.

Es importante advertir que aún en el caso de que hubiese aportado referencia expresa a casos de experiencia ese solo hecho no implica que se pueda tener por realizado el ejercicio de mejor derecho sobre el que el recurrente ha sido omiso, pues además de aportar la prueba debe realizar el ejercicio o ahondar en los motivos por los cuales podría resultar adjudicataria.

Tal como se ha indicado, el recurrente omite realizar un ejercicio exhaustivo sobre cada uno de esos casos adicionales que aporta, a efectos de demostrar que los mismos se ajustan a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y que por ende sí le tendrían que ser considerados para el desempate. Al respecto debe insistirse en que en su escrito de apelación el recurrente no desarrolla cuáles son esos casos, y no puede ser este órgano contralor quien deba llevar a cabo el respectivo ejercicio de mejor derecho conforme lo establece la normativa.

En consecuencia, al no cumplir con el deber de demostrar su mejor derecho conforme a los parámetros de evaluación y desempate, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-02044-2024 del 13 de diciembre de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 08:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 08:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 09:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00924-2025	Fecha notificación	29/05/2025 09:14